

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 215

*Referencia:*

*Año:* 1931

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-12-1931

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LAS FIRMAS PUESTAS EN LOS DOCUMENTOS OFICIALES.

*Dictada por:* SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 06180

*Publicada el:* 17-12-1931

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Publicaciones gubernamentales, Formalidades, Documentos, Administración pública

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 1.893

*Rollo:* 94

*Posición:* 2136

LAS ALTERACIONES DE LOS HUEVOS

Viene de la primera página

La coccidiosis del huevo, que se manifiesta por manchas grises o amarillo claro en la capa albuminosa...

Los huevos que han experimentado un principio de incubación, los cuales se reconocen por un anillo de sangre que aparece en la superficie de la yema.

Los huevos incubados, caracterizados por una gran mancha roja con un punto negro en el centro.

Las estrías o los islotes de sangre coagulada que existen en la capa albuminosa de algunos huevos no pueden reconocerse, si el coágulo no es grande o la albúmina no está coloreada en rojo.

Contra lo que pudiera creerse, el número de huevos podridos es menor que el de camohedidos; las estadísticas de París acusan, por término medio, un huevo emohedido por cada 50, y uno podrido por cada 400.

La Prefectura de Policía de París

ha dictado severas disposiciones que especifican las diversas categorías de huevos alterados y de huevos conservados. Las principales de estas disposiciones, extractadas, son las siguientes:

Se consideran como impropios para el consumo los huevos corrompidos, principalmente los llamados "podridos", los muy sucios o manchados y los rotos.

Igualmente se consideran impropios para el consumo los huevos más ligeramente alterados, excepto aquellos que, a juicio del Servicio sanitario, puedan aún aprovecharse en la confitería seca, y que deberán ser vendidos con el nombre de "huevos de desecho".

No se consideran como propios para el consumo los huevos que presenten manchas sanguíneas y los manchados con yema no sea adherente y no ofrezcan alteraciones extensas y profundas.

Los huevos conservados (frigoríficamente, con cal, con sifato de sosa, etc.) y los manchados ligeramente, podrán ser vendidos en el comercio, pero especificando en inscripciones de caracteres bien visibles y legibles aquellas calidades.

reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurriera en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

NICOLAS GOMEZ CUBILLA ESTA EN LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 291

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 291.—Panamá, 12 de Diciembre de 1931.

Nicolás Gómez Cubilla, reo del delito de lesiones, quien desde el 24 de Febrero de 1927, se encuentra sufriendo su pena de seis años, tres meses y veinte días de reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuar-

ta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo y otro del Director de la Colonia Penal de Coiba, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dichos establecimientos, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Nicolás Gómez Cubilla la libertad condicional durante un año, seis meses y veintisiete días de Reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurriera en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ya ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

DICTANSE MEDIDAS SOBRE LAS FIRMAS PUESTAS EN LOS DOCUMENTOS OFICIALES

DECRETO NUMERO 215 DE 1931 (DE 14 DE DICIEMBRE)

por el cual se dictan disposiciones sobre las firmas puestas en los documentos oficiales.

El Primer Designado, En Ejercicio Del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1º Que ocurre a menudo que las firmas puestas al pie de documentos oficiales son ininteligibles;

2º Que ocurre así mismo que en las copias que de dichos documentos se guardan en los archivos no aparece quienes lo firman lo cual es un inconveniente grave y obliga cuando se quiere saber a efectuar una investigación prolija, por tener el dato exacto.

DECRETA:

Artículo único. En adelante todo documento oficial, cualquiera que sea su clase y valor llevará en una línea manuscrita o mecanografiada al pie de la firma a firmas que contengan, el nombre del firmante o firmantes y lo mismo las copias que de esos documentos se guarden o explíen.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

EL REC LUIS BORGAN ALVAREZ OZA VA LIBERADO CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 290

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 290.—Panamá, 12 de Diciembre de 1931.

Luis Borgan Alvarez, reo del delito de hurto, quien desde el 18 de Noviembre de 1927, se encuentra sufriendo su pena de ocho meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo de la República, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de su pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo y otro del Director de la Colonia Penal de Coiba, en que consta

que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Luis Borgan Alvarez la libertad condicional durante seis meses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurriera en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 18 de los corrientes cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GMO. ANDREVE.

PEDRO BERNAL OBTIENE LIBERTAD CONDICIONAL

RESOLUCION NUMERO 289

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 289.—Panamá, 12 de Diciembre de 1931.

Pedro Bernal, reo del delito de hurto, quien desde el 23 de Noviembre de 1927, se encuentra sufriendo su pena de ocho meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo de la República, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de su pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Cárcel Modelo y otro del Director de la Colonia Penal de Coiba, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dichos establecimientos, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Pedro Bernal la libertad condicional durante los meses de

NUEVO MARINERO DE LA LANCHA "ALMIRANTE"

DECRETO NUMERO 212 DE 1931 (DE 11 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento.

El Primer Designado, En Ejercicio Del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Concepción Miró, marino de la lancha "Almirante", en reemplazo del señor Aristides Carvajal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

PAGARAN IMPUESTO CIERTOS PRODUCTOS PREPARADOS A BASE DE ALCOHOL

DECRETO NUMERO 214 DE 1931 (DE 10 DE DICIEMBRE)

por el cual se establece el impuesto que se pagará los harinos preparados a base de alcohol.

El Primer Designado, En Ejercicio Del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se ha verificado que en algunas zonas de la ciudad de Panamá, se ha estado vendiendo y consumiendo bebidas alcohólicas preparadas a base de alcohol, de las cuales se pagan los harinos preparados a base de alcohol.

Que se ha verificado que en algunas zonas de la ciudad de Panamá, se ha estado vendiendo y consumiendo bebidas alcohólicas preparadas a base de alcohol, de las cuales se pagan los harinos preparados a base de alcohol.

Que se ha comprobado que dejando el producto en reposo por algunas horas y filtrándolo después es posible separar la goma laca del alcohol dejando éste perfectamente puro y potable, y

Que en salvaguarda de los intereses del Fisco y en protección de la industria nacional es preciso dictar las medidas necesarias para impedir que se burle la Ley,

DECRETA:

Artículo único. Los productos preparados a base de alcohol y goma laca, conocidos con los nombres de "Barniz de Muñeca" (shellac) y otros, están comprendidos, para los efectos del pago del impuesto de introducción, entre los aguardientes o alcohólicas sin preparar de 22 grados o más, de que trata el ordinal 4º de la Ley 2º de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.

INSCRITA EN LA MARINA MERCANTE NACIONAL LA CHALUPA "ISABELITA"

RESOLUCION NUMERO 77

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 77.—Panamá, 11 de Diciembre de 1931.

RESUELVE:

Artículo único. Se declara inscrita en el Registro de Buques de la Marina Mercante Nacional la chalupa "Isabelita" de propiedad de la señora María María Bay.

Resúmenes, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

DARIO VALLARINO.